

SEÑOR

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD

E.S.D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63125 4-MAR-20 10:21

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N° 2019-0694

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES WILCHES URREA

DEMANDADO: ROSALBA INFANTE GALEANO

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por medio del presente escrito VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, me permito manifestar que si bien en el libelo introductorio de la demanda no se hizo alusión al domicilio de la pasiva el cual es en la ciudad de Bogotá, dicho yerro se subsana en los siguientes términos y el libelo quedara así:

“VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.040.423 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 287.123 del C.S.J., actuando como apoderado del señor ALVARO ANDRES WILCHES URREA, identificado con C. C. No. 79.901.958 de Bogotá, según poder conferido para el efecto, por medio de la presente me permito instaurar demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora ROSALBA INFANTE GALEANO identificada con C. C. No. 52.412.794 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por incumplimiento a las obligaciones contraídas por ésta, las cuales quedaron plasmadas en el contrato de cesión de administración de establecimiento comercial, conforme se expone a continuación (...)

Frente a la falta de requerimiento del incumplimiento alegado por la demandada y del cual ésta tenía suficiente conocimiento por obvias razones, pues se abstuvo de pagar las obligaciones contraídas con mi poderdante desde el 1° de abril del año 2019, baste decir que el 28 de mayo de la pasada anualidad se le requirió a través de correo certificado tal y como se advierte en los anexos aportados, y dicha comunicación fue recibida el 29 del mismo mes y año, guardando absoluto silencio y desidia en punto del pago por parte de la señora INFANTE GALEANO.

Igualmente, en la cláusula Decima Primera, en ninguna parte señala que tal requerimiento deba reunir ciertas condiciones que alega el togado, (poder para requerir a la hoy demandada), sino simplemente realizar los requerimientos específicos mediante correo certificado o personal, en los cuales se ponga de presente la fecha en que se viene incumpliendo el pago de las obligaciones contratadas, aunado a ello el Código General del Proceso en su artículo 423 establece que para efectos de requerimiento para

constituir en mora al deudor la notificación del mandamiento ejecutivo hará dichas veces, y la referida notificación ocurrió el 25 de febrero de 2020.

En punto de la falta de poder para requerir a la demandada, valga decir que el mismo se efectuó en función de mandato verbal que se me hiciera por parte del actor, lo que tampoco tiene mayor incidencia pues se logró su cometido, el cual era precisamente requerir a la ejecutada, luego el poder otorgado en septiembre de la pasada anualidad fue para instaurar la demanda que hoy nos ocupa.

Por los anteriores argumentos señora juez se deber mantener incólume el mandamiento de pago.

Atentamente,



VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ
C.C. 80.040.423 de Bogotá.
T.P. 287123 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Representante del señor Aves informado que:

1. Se otorgó el auto de embargo en tiempo.
2. No se dio cumplimiento a la orden anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término para el señalamiento de la audiencia de conciliación.
5. Venció el término de traslado de la demanda al demandado.
6. Venció el término de traslado de la demanda al demandado.
7. Venció el término de emplazamiento a los (los) emplazados.
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Presentó la demanda para resolver.
10. Otro.

Fecha:

09 MAR. 2020

Caratula (a)



34

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00694 00

Se resuelve la reposición, interpuesta por la demandada, en contra de la determinación de 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Plantea la recurrente dos aspectos, como vicios para admitir la acción; el primero, la falta de requisitos formales en la demanda, porque el actor, no determinó el domicilio de la demandada, el segundo, que ésta no pudo ser admitida, ya que no se realizó el requerimiento previo, establecido en la cláusula "*décima primera*" del contrato base de la acción.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades, al establecerse como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los "*requisitos formales*" del título.
3. Para resolver los dos escenarios presentados por la demandada, comprendidos, el primero, como excepción previa, por inepta demanda, y el segundo, la ausencia de requisitos formales del título, los cargos serán separados para su mayor entendimiento.

El primer panorama, es el instrumento para corregir vicios formales que impidan el correcto desenvolvimiento del pleito, eliminando del camino, aspectos procesales que puedan llegar a la invalidación de lo actuado. Son medidas correctivas, para garantizar el debido proceso de los intervinientes.

✓



Razón por la cual, atacan la jurisdicción, la competencia, el trámite dado al proceso, la falta de citación de personas necesarias para la definición del derecho sustancial, entre otros. Por supuesto que, dentro de ellas, está la inepta demanda, por falta de requisitos formales o acumulación de pretensiones.

Sobre estas últimas, se apoya el recurso, no obstante, el juzgado no encuentra motivo suficiente para revocar el mandamiento de pago, dada la naturaleza de las excepciones previas, que se insiste, son “medios” garantistas de un juicio justos para los intervinientes, lo que traduce, que eventos donde el derecho de contradicción y defensa están salvaguardados, ningún sentido tiene, retrotraer la actuación.

Ello va en contra de los fines de la Administración de Justicia, porque la activación del aparato judicial lleva consigo la presunción del restablecimiento del orden justo, porque una de las partes se ha apartado de la conducta social correcta y esperada, en materia ejecutiva, la desatención de una obligación clara, expresa y exigible.

De allí, que la falta de indicación de domicilio sea superflua cuando la demandada ha comparecido de manera personal a recibir notificación de la orden de pago en su contra, lo que implica, que ya conoce del juicio. Debido a ello, el primer cargo no prospera.

Sobre el segundo tópico, basta señalar, que ninguno de los reparos presentados, cuestiona un requisito formal del título, ya que no existe juicio valorativo sobre los elementos esenciales, naturales o accesorios del contrato base de la acción, lo que descarta su prosperidad.

Si bien, pudiera entender el Juzgado, se ataca la exigibilidad por falta de la constitución de la mora, ello corresponde a un análisis por vía de excepción de fondo. En sentir, porque los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el canon 422 del texto procesal, son aspectos sustanciales de fondo y no formales, como alega el actor.

Esto significa, que el mandamiento de pago se mantiene incólume.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 20 de noviembre de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Ordenar por secretaría, se controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 14 de julio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario